

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLIDA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion penínsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gazeta del 24 de Febrero de 1904)

Núм. 452.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA

Negociado 2.°

CIRCULAR NÚM. 18.

La Gaceta de 22 del actual publica la Real orden siguiente:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN COMUNICADA.

Habiéndose recibido algunos pliegos de votacion con posterioridad á la Real orden del 15 del corriente, se advierte que á los señores que en la primera votacion han obtenido más de un voto para Vocales representantes de la clase patronal, y que en dicha Real orden se mencionaban, deben agregarse los Sres. D. José Zulueta, D. Manuel Raventós y el Sr. Conde de Torres Cabrera.

Se advierte también que, en la lista de los mismos, inserta en la Gaceta de Madrid de 16 de Febrero, por error de imprenta aparece D. Alfredo Sala en vez de D. Alfonso Sala.

De Real orden comunicada por

el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Febrero de 1904.— El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Señores Gobernadores civiles.»

Lo que se inserta para general conocimiento y especialmente de los señores Compromisarios que se han de reunir en el Palacio Consistorial de esta Ciudad el próximo día 28 á las doce, para dar cumplimento á lo ordenado respecto á la nueva eleccion de seis Vocales y seis Suplentes de la clase patronal.

Valladolid 24 de Febrero de 1904.

Luis Soler.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la recta voluntad del Legislador, no se llegó nunca, cuando por cualquier causa los Jueces de instruccion y de primera instancia transmiten su jurisdiccion á los Jueces municipales, á ver cumplidos, al menos tan eficazmente como fuera de desear, todos los preceptos de la Ley provisional sobre Organizacion del Poder judicial

De aquí que en la práctica se hubiese originado el abuso de que la jurisdiccion propia de los primeros se encuentre casi siempre transmitida á los segundos, y, por lo general, en manos—que es lo peor—de personas sin título alguno de suficiencia para el desempeño de funciones, tal vez, las más importantes de la vida social.

Por ello no parecerá demasía, sino, por el contrario, una seguridad más de acierto, el que el infrascrito Ministro proponga á V. M., por el momento, aquellos remedios de fácil é inmediata ejecucion que, como los consignados en el presente Decreto, caben dentro de los preceptos de la Ley, cuyo respeto se impone por encima de todo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquin Sanchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Cuando por cualquier motivo un Juez de instruccion y primera instancia tenga que entregar la jurisdiccion á quien con arreglo á la Ley deba sustituirle, dejará autorizado bajo su responsabilidad y la de los res-

pectivos Actuarios un alarde del estado en que queden todos los negocios obrantes en el Juzgado, del que se sacará copia legalmente autorizada por el Secretario de gobierno, que será remitida al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Si del alarde se apreciaren motivos de responsabilidad, el Secretario de gobierno remitirá testimonio del mismo al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que proceda á lo que haya lugar.

El Juez propietario y el sustituto comunicarán respectivamente al Presidente de la Audiencia territorial el cese y la aceptacion del cargo indicado, á la vez que el nombre y título del sustituto, el motivo legal y fecha de la sustitucion.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los Jueces que ejerzan jurisdicion como sustitutos.

Art. 2.° Cuando se dé el caso previsto por el art. 68 de la Ley orgánica, el Juez municipal que hubiese actuado con tal caracter en los años más inmediatos, se encargará del Juzgado vacante, desempeñando las funciones del Juez propietario, con la limitación, para los Jueces municipales no Letrados, prevista en el artículo anterior.

La designacion corresponderá al Presidente de la Audiencia territorial, á quien el Juez de instruccion y de primera instancia ó Secretario de gobierno, en su caso, remitirán lista de las personas á que hace referencia el citado art. 68, con expresión de sus condiciones en relacion con posibles incapacidades.

Art. 3.º Los Jueces municipales ó sus suplentes, llamados por la ley á reemplazar á los Jueces de instruccion ó de primera instancia, ordenarán de oficio, al comienzo de sus funciones, se haga saber á las partes ó representantes de las mismas su accidental intervencion en cada proceso, paraque unas ú otras puedan utilizar en su caso y con oportunidad los derechos de que se crean asistidos. Del mismo modo y con igual propósito se les hará saber el nombramiento de asesor cuando en las actuaciones fuese necesario el concurso de éste.

Art. 4. Cuando los Jueces propietarios no puedan asistir á la Audiencia pública diaria ó tengan imposibilidad justificada de practicar diligencias en la cabeza de partido, la sustitución de los Jueces municipales, acordada por el art. 636 de la referida Ley, se entenderá limitada en estos dos últimos casos á la delegación, y en los demás á lo dispuesto en el art. 71 de la misma Ley.

Los Jueces que, saliendo por causa oficial del pueblo de su residencia, permanezcan, no obstante, dentro del partido, continuarán, sin más excepciones que las señaladas en el párrafo anterior, ejerciendo jurisdiccion ple na y adoptarán, para que el curso de los procesos no se paralice, cuantas disposiciones estimen al efecto necesarias ó convenientes.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Art.5. Cuandose dé el caso extraordinario de que, tanto el Juez propietario y sus suplentes como los de bienios anteriores, se abstuviesen de conocer en un asunto determinado por hallarse todos ellos interesados en el mismo, la jurisdiccion, para que no se paralice la administracion de justicia, pasará al Juez municipal Letrado del término más próximo al Juzgado en que la necesidad se haga sentir.

Art. 6.º Los Escribanos actuarios que intervengan en la tramitación de los asuntos de que conozcan los Jueces sustítutos, remitirán á los Secretarios de go-

bierno nota expresiva de las resoluciones que dicten aquellos, para que puedan conocerlas los propietarios tan prontocomo vuelvan á encargarse del despacho del Juzgado. El Juez propietario, en su vista, remitirá al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, con informe reservado, otra nota total ó parcial de los acuerdos que el sustituto hubiere adoptado en el orden gubernativo á fin de que, si procede, imponga, dentro de las facultades que le correspondan, la correccion ó castigos merecidos. En otro caso, mandará archivar el expediente.

Art. 7.º Ningún Juez comenzará á usor de licencia que le fuera concedida resignando la jurisdiccion antes de hacer el alarde á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 8.º Si con conocimiento de estos alardes y por su resultado el Presidente de la Audiencia territorial estimase que podía existir alguna responsabilidad para el Juez por culpa ó negligencia del mismo con ocasion de la instruccion de los expedientes en aquéllos comprendidos, acordará la suspensión de la licencia, dando cuenta á este Ministerio, que la confirmará ó revocará, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Fiscal para lo que proceda con arreglo á derecho.

Art. 9.º Siempre que por enfermedad ó defuncion no pudiesen estos alardes ser autorizados por el Juez, lo serán por el Secretario de gobierno respectivo.

Art. 10. Al cesar los sustitutos en el desempeño de sus funciones interinas, se hará constar igualmente el estado de los negocios en que hayan entendido y adelanto en ellos verificado durante la sustitución, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Art. 11. Cuando ocurriese en un Juzgado algún caso de imposibilidad legal absoluta, para que un Juez y los llamados por la Ley á sustituirle administren justicia total ó parcialmente, se encargará de esta jurisdiccion el Juez del partido más inmediato, á no ser que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombre un funcionario para el desempeño de esta vacante de jurisdiccion.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha al Ministerio de la Gobernacion por la Comision mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, y que aquel Ministerio trasladó á éste de la Guerra en 22 de Octubre último, relativa á la situacion en que debe quedar el recluta Fernando Gorriti Gorriti;

Resultando que fué comprendido en el alistamiento de 1901 por el cupo de Huarte Araquil, y declarado profugo por no haber comparecido al año de la clasificación, presentándose el 3 de Octubre de 1903 ante la Comisión mixta, siendo reconocido y tallado y considerado como útil para el servicio militar:

Resultando que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía quedar como excedente de cupo:

Considerando que el art. 107 de la ley de Reclutamiento dispone que los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de lo señalado para los mozos sorteados que hubieran de nutrir aquellos ejércitos, añadiendo el 115 que todo prófugo aprehendido ó presentado se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo de Ultramar, y cubierto éste al de la Península:

Considerando que el contenido de esos preceptos demuestra
que los prófugos útiles tienen
tambien señalada su penalidad
en la Ley, que consiste en que,
ni por razon de número, ni por
redenciones ó excepciones puedan eximirse de prestar el servicio de las armas, recargado con
dos años más, que antes habían
de prestarse en Ultramar, y hoy,
como es natural, en la Península:

Considerando que el único caso en que los prófugos se eximen del servicio de las armas es el de hallarse comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas, y que cuando la presentacion la hacen antes del ingreso en Caja y concentracion de reclutas correspondientes á su reemplazo, son destinados al servicio activo sin recargo, quedando privados del beneficio de las exenciones legales que pudieran corresponderles;

El Rey (q. D. g), de acuerdo

con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Enero último, se ha servido resolver que el mozo de referencia debe, á pesar del número que obtuvo en el sorteo, prestar servicio en filas con el recargo de dos años que la Ley de Reclutamiento impone á los declarados prófugos, y que esta disposicion se aplique en general á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor....

Exemo. Sr.: Visto el escrito que la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de Huelva dirigió á este Ministerio en 22 de Septiembre último, consultando acerca del derecho que pueda tener á alegar excepcion del servicio militar, despues de su ingreso en Caja, el soldado Juan Martin Martin, que incurrió en la penalidad que establece el art. 31 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que el mencionado artículo dispone solamente
que los que no habiendo sido
comprendidos en el alistamiento
del año correspondiente, no se
presenten á hacerse inscribir en
el inmediato, sean incluídos en
el primer alistamiento que se
verifique despues de descubierta
la omision y clasificados como
soldados, cualesquiera que sean
las exclusiones ó excepciones
que aleguen:

Considerando que tal silencio de la Ley no puede interpretarse en el sentido de negar todo derecho para alegar aquellas excepciones que legalmente sobrevengan por causa mayor, porque las disposiciones penales, á cuya categoría pertenece la del citado art. 31, deben interpretarse en sentido restrictivo, sin hacerlas, por consiguiente, extensivas á otros casos más que aquellos que expresamente sean objeto de las mismas:

Considerando que al ocuparse la ley de Reclutamiento de los requisitos que deben tener las excepciones para que puedan ser alegadas en concepto de sobrevenidas, no excluye tampoco el caso de que se trata;

El Rey (q. D. g) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 12 de Enero último, se ha servido disponer que se admita al soldado de referencia y á los demás que se encuentren en el mismo caso, las excepciones que legalmente les sobrevengan despues de su ingreso en Caja, aunque hayan sufrido la penalidad determinada en el artículo 31 de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor.....

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta Tomás Esquiroz é Iñigo, en solicitud de que le sea admitida en la zona de Reclutamiento de Pamplona la carta de pago, importante 1.500 pesetas, correspondientes á su redencion del servicio militar:

Resultando que el referido recluta fué declarado soldado por el cupo de Sesma (Navarra), en el reemplazo de 1903, como comprendido en la penalidad del artículo 31 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que, presentada por el interesado en la zona la carta de pago por valor de 1.500 pesetas, le fué devuelta porque, con arreglo al art. 179 del Reglamento dictado para la ejecucion de la mencionada Ley, la redención del servicio militar activo de los individuos que incurren en la penalidad del art. 31 debe ser por la cantidad de 2.000 pesetas:

Considerando que el art. 179 del Reglamento, al establecer que la redencion de los mozos comprendidos en el art. 31 de la Ley había de ser por 2.000 pesetas, se fundó sin duda alguna, en que debían, por la circunstancia de figurar con los primeros números del sorteo, prestar sus servicios en Ultramar:

Considerando que no existiendo en la actualidad servicio militar en Ultramar, deja de existir la causa de la disposicion, y no es, por lo tanto, justo que siga aplicándose;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Enero último, se ha servido resolver que los mozos comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley, pueden redimir por 1 500

pesetas el servicio de guarnicion en los cuerpos armados, y que se admita en la zona de Pamplona al indicado recluta la carta de pago de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecido por el art. 22 de la Ley vigente de Presupuestos generales del Estado que no se contraiga obligacion alguna cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo concedido, y no existiendo en la misma consignacion para satisfacer los gastos que proporciona el aumento de sueldo de aquellos Maestros de primera enseñanza que se hallan al frente de Escuelas que, en virtud del censo de poblacion deben ser elevadas de categoría;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los Maestros interesados que por el aumento de poblacion deben ascender de categoría no se les expida el título administrativo correspondiente hasta que exista el

oportuno crédito legislativo, considerándose nulos cuantos se han expedido dentro del actual ejercicio; si bien, y con objeto de que no se les irrogue perjuicio en sus intereses profesionales, adquirirán la nueva categoría desde el día en que deban obtenerle ó le hayan obtenido, disfrutando de cuantos derechos concede para todos los efectos de su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1904.)

Num. 435.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1904.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

-xe is to obsails tiled as oup of	Gastos obligatorios de pago inmediato — Pesetas Cts.	Gastos obligatorios de pago diferible — Pesetas Cts.	Gastos voluntarios Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial. Capítulo 2.º—Servicios generales.	6262'25 187'50 6744'89	1304'16 6850'66 6458'33	Mark a dee	7566'41 7038'16 13203'22
Capítulo 3.º—Obras obligatorias Capítulo 4.º—Cargas	516'45 7533'33 51838'17	13958'33 909'37 4754'60	eduction and ex-	14474'78 8442'70 56592'77
Capítulo 7.°—Correccion pública	2827'95 » 1124'66 »	3 416'66 15500 7108'54	on a comment of the c	2827'95 416'66 16624'66 7108'54
Capítulo 13.º—Resultas		aproto »	» »	»
eb an older to an out of the six to the state of the stat	77035'20	57260'65	TOTAL NO	134295'85

Valladolid à 10 de Febrero de 1904.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Fidel Recio.

Comision provincial.—Sesion de 19 de Febrero de 1904.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publiquese en el Boletin Oficial.—El Vicepresidente, Pedro Vitoria.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Num. 425.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNOIO.

Venciendo en 1.º de Abril de 1904 el capon núm. 10 de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda y Clases Pasivas, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Estableci-

mientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, lo cual se hace público por medio del presente anuncio poniendo asímismo en conocimiento de los interesados que en la Intervencion de Hacienda se facilitarán gratis

cuantos impresos se necesiten para este servicio.

Valladolid 20 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Jose Solís de la Huerta.

Nом. 436.

Con sujecion á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertaron en el Boletin Oficial núm. 241, de 26 de Octubre último, y de las económicas que se encuentran á disposicion del público en el sitio que ha de verificarse la respectiva licitacion, se sacan á tercera subasta para el día siete de Marzo próximo y á las horas que se expresan y tipos de tasacion

que se mencionan, los productos que se detallan en la relacion de esta fecha.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegacion del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayunta-

miento, debiendo solicitar con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto da 1900.

Valladolid 20 de Febrero de 1904.- El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Relacion que se cita.

Términos municipales Nombre: de los montes	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Período de duracion del contrato.	para	Correspon- de á la anualidad. Pesetas.	Sitios donde nan de	Horae de subasta,
Valbuena de Duero. Enebral	Valbuena de Duero Idem	Pastos de primavera para 1.400 lanares	Año forestal de 1903 á 1904 Idem de Idem Idem de Idem Idem de Idem Id. de 903-904 á 907-908.	122 1500 450	263 122 1500 450 45 244	Idem. Idem. Idem.	12 11 12 11 12 11 12

Valladolid 19 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Region, Pedro Henriquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Nćm. 450.

Castromembibre.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial durante los cuales pueden examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Castromembibre 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Num. 433.

LA MUDARRA.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal con la dotacion exclusiva de los derechos de arancel; por lo cual los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en forma correspondiente á este Juzgado durante el plazo de quince días, contados desde el en que sea

publicado en el Boletin Oficial de la provincia.

La Mudarra á 19 de Febrero de 1904.—El Juez Municipal, Primitivo Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 440.

El Comisario de Guerra, Interterventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina de Salamanca, leña de pino y jabon común de primera, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoría de Subsistencias el día 4 de Marzo próximo á las doce, rigiendoel reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Febrero de 1904.—Joaquin Salado.

Núм. 441.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el exconvento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 5 de Marzo próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Febrero de 1904.—Joaquin Salado,

Núm. 451.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 16 de Marzo próximo, á las diez, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio contodo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del signiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó dese charlos como únicos responsa. bles de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Febrero de 1904. —Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase. Paja trillada de trigo ó cebada. Leña.

Imprenta del Hospicio provincial,